

Cesión de Créditos

(Fragmento de un concepto dado a los señores Bedoya, Pulgar y Cía.)

MIGUEL MORENO J.

Son estos los puntos que debemos estudiar:

PRIMERO.—Si fue eficaz, con relación a ustedes y respecto de terceros, la cesión de crédito hecha por el señor Donato Linares a Consorcio de Bancos;

SEGUNDO.—Si dando por válida esa cesión, no tienen ustedes obligación de pagar al cesionario el importe del crédito cedido, a causa de haberse resuelto, por incumplimiento del señor Donato Linares, el contrato de compraventa, cuyo precio fue materia de la cesión; y

TERCERO.—Si la novación subjetiva, por cambio de deudor, verificada por Consorcio de Bancos, es revocable por éste, en atención a que, cuando la hizo, ignoraba que existía en su poder una carta en que ustedes manifiestan ser sabedores de la cesión y aceptarla de plano.

— I —

En la cesión de un crédito han de distinguirse dos clases de efectos: los que se producen entre el cedente y el cesionario; y los que miran al deudor y a terceros. (art. 33 de la ley 57 de 1887 y art. 1960 del C. C.)

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título; la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Entre Donato Linares, cedente, y Consorcio de Bancos, cesionario, se hizo perfecta la cesión del crédito por la entrega material que el primero hizo al segundo del título contra ustedes. Esto es indiscutible.

Ahora, para que esa misma cesión haya podido obligar a ustedes, en su condición de deudores, es menester que fuese aceptada por ustedes o notificada a ustedes mismos por la entidad cesionaria: o *aceptación o notificación*.

Como se trata de un crédito comercial simplemente nominativo, y no al portador ni a la orden, la aceptación de ustedes, como deudores, debió ser acreditada con una escritura pública o privada, autorizada con testigos, en la que se hiciese mención especial de la

entrega del título (art. 256 del C. de Co.)

La aceptación del traspaso de un crédito nominativo y comercial es un acto solemne: exige escritura pública o escritura privada autorizada con testigos. Sujeto ese acto a la observancia de las suscritas formalidades especiales, sin ellas no produce ningún efecto civil (art. 1500 del C. C.)

¿Aceptaron ustedes, en forma jurídica, la cesión hecha por Donato Linares al Consorcio de Bancos...?

Su carta fechada el 1º de enero de 1915, en la cual manifiestan a Consorcio de Bancos que aceptan ese traspaso y dejan de ello constancia en la contabilidad, no es una escritura pública ni un escrito privado que lleve la autorización de testigos; luego ustedes no han aceptado la dicha cesión de crédito. Esto también es indiscutible.

Surge luego una segunda cuestión: esa carta, que evidentemente no vale como *aceptación*, ¿valdrá entonces como *notificación*...?

El punto es importante: la cesión produce efecto contra el deudor o contra terceros, porque haya sido notificada al deudor o aceptada por éste. O *aceptación* o *notificación*, repetimos.

Según el artículo 26 de la ley 100 de 1892, "la notificación de que habla el artículo 1.960 del código civil podrá hacerse por conducto de cualquiera de los jueces de la residencia del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 1.961 del mismo código".

Y el artículo 1961 preceptúa: "La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Surge aquí una nueva cuestión: ¿La notificación del traspaso es siempre un acto judicial...?

Algunos autores estiman que como el artículo 26 de la ley 100 dice que la notificación *puede* hacerse judicialmente, es claro que también *puede* hacerse de una manera privada.

Otros autores sostienen que siendo la fecha de la notificación la del cambio de la propiedad de un crédito, se requiere autenticidad para garantía del deudor y de terceros, y que esa autenticidad no se logra si la notificación de la cesión no se hace por medio de un juez. "De aquí que el conocimiento que de la cesión tenga el deudor particularmente, o que declare que la aceptó, no sea suficiente para que surta efecto respecto de terceros", dicen algunos expositores.

Finalmente, hay quienes sostienen que la innovación introducida por el preinserto artículo 26 de la ley

100 de 1892, no quitó a la notificación el carácter de acto judicial u oficial o auténtico, sino que se limitó a dar jurisdicción para intervenir en la diligencia a cualquiera de los jueces de la residencia del deudor.

Todo esto es difícil y discutible. Nosotros, con algunas dudas todavía, nos inclinamos a pensar que la notificación privada o extrajudicial, hecha por medio de una carta, vale tanto como la en que actúa el funcionario público.

Pero hay algo más que tiende a complicar el problema: la notificación debe hacerse, manda el artículo 1961 del código civil, con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Suponiendo que la notificación verificada por un cruce de cartas valiese, como puede sostenerse con grandes fundamentos, restaría por averiguar si aun para la eficacia de ese acto extrajudicial y privado se exige, como requisito indispensable, la exhibición del título que lleve anotado el traspaso del derecho, con el nombre del cesionario y bajo la firma del cedente.

Es tan importante este requisito, que el mismo artículo 26 de la ley 100 de 1892 ordenó que se continuase observando en las notificaciones judiciales.

La carta de ustedes, de fecha 1º de enero de 1915, que no vale como *aceptación*, llegó a ser, en opinión de grandes autores, una *notificación*, a la cual faltó el requisito de la exhibición del título anotado, que prescriben los artículos 1.961 del código civil y 26 de la ley 100 de 1892.

¿La omisión de ese requisito hace ineficaz la notificación. . . . ?

El artículo 15 del código civil establece:

"Art. 15.—Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia".

Si el derecho a que se exhiba en la notificación el título anotado con el traspaso se considera como un derecho que sólo mira al interés del deudor, derecho a que ustedes renunciaron tácitamente, la notificación no flaquea por la falta de ese requisito; pero si esa exhibición no es un derecho renunciante, porque mire también al interés de personas extrañas, como serían otros acreedores de Donato Linares, que pudieran embargar el crédito contra ustedes, esa notificación resulta ineficaz por la no observación de tal requisito.

El punto es difícil. En atención a ello, y para no ilusionar a ustedes con derechos que quizás hayan perdido, nos inclinamos a opinar, con grandes dudas y

vacilaciones naturalmente, que si fue eficaz, con relación a ustedes y respecto de terceros, la cesión de crédito hecha por Donato Linares a Consorcio de Bancos.

— II —

Pero aun dando por válida esa cesión, no están ustedes en el deber de pagar al cesionario el importe del crédito, a causa de haberse resuelto, por incumplimiento del señor Donato Linares, el contrato de compraventa, cuyo precio fue materia de la cesión.

En la notable obra "Memorias y Discursos", Tomo II, páginas 244 y 245, se encuentra este concepto, citado por el doctor Fernando Vélez en su "Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano", Tomo VII, página 356:

"En la cesión de los derechos *que nacen de un contrato bilateral*, sin que se efectúe novación de las obligaciones del cedente, hay que contemplar *consecuencias especialísimas*. Aunque la cesión se consume por la notificación al deudor o la aceptación de éste, *siempre se considerará el crédito en poder del cedente para efectos de las excepciones que nazcan de la falta de cumplimiento de las obligaciones que el cedente conserva*. Así, si yo cedo el derecho a percibir el precio de una cosa que he vendido, el deudor del precio podrá *en cualquier momento* excusarse de pagarlo al cesionario *fundándose en que yo no le he entregado la cosa*".

No es razonable, habíamos dicho a ustedes ya en otra oportunidad, que la situación del cesionario sea de mejor calidad que la del cedente. Uno no tiene sino lo que su causante ha podido darle. Siendo esto axiomático, y resultando evidente que Donato Linares, como vendedor, no pudo en ningún tiempo demandar a ustedes, tampoco podría Consorcio de Bancos, de suyo y como sucesor de aquél, hacer exigible de ustedes un precio aun no debido. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos (art. 1609 del código civil). En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado (art. 1546 del código civil). Por no haber entregado a ustedes Donato Linares las acciones vendidas, no pudo, en ningún tiempo, demandarlos por el precio de ellas, y la mora de este contratante autoriza a ustedes para pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemniza-

ción de perjuicios. El Consorcio de Bancos, sucesor del vendedor, carecía de igual facultad, sin que en contrario pudiera alegarse que en el documento de la compraventa hay constancia de la entrega de las acciones vendidas, pues ustedes podían ser admitidos a probar que tales efectos de comercio no les fueron entregados realmente, y que don Luciano Sepúlveda, gerente de Consorcio de Bancos en la época de la cesión, sabía que la obligación del vendedor cedente no estaba cumplida aún.

La razón filosófica de lo expuesto se comprende con mayor facilidad si se contempla un caso análogo al ocurrido, pero que en el fondo tiene la misma significación jurídica.

Supongamos que hubiesen sido ustedes quienes vendieron a Consorcio de Bancos las acciones compradas a Donato Linares, y que éste, por medio de una carta, hubiese hecho saber al Consorcio que entregaría esas acciones, no ya a ustedes, cedentes, sino a la entidad cesionaria, e imaginemos que en el momento de reclamar ésta a Donato la entrega de las acciones estuvieran ya ustedes en mora de pagar el precio de las mismas. ¿No creen ustedes que el señor Linares, con toda razón y con todo derecho, podría contestar al cesionario: "Entrego a usted las acciones cuando Bedoya, Pulgar y Cía. me paguen el precio de ellas. . . . ?"

Pues, en el fondo, el caso ocurrido y el del paradigma tienen un mismo significado, aun cuando en aquél se trate de una cesión de crédito y en éste de una compraventa, ya que hasta tal punto es notoria en esta ocasión la semejanza de fenómenos, que el código francés considera la transferencia de un crédito como un verdadero contrato de compraventa.

Al anterior razonamiento pudiera alguno objetar que el código de comercio, para facilitar las transacciones comerciales y para definir los derechos de los comerciantes, ha sentado en esta materia una importante regla de procedimiento, de que pudieron valerse ustedes, como deudores, en el acto de la notificación extrajudicial. Esta regla es la consignada en el artículo 255 del código de comercio, que dice así:

"Art. 255.—El deudor que rehuse reconocer por acreedor al cesionario, y quiera oponer al cedente excepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su no aceptación en el acto de la notificación, o dentro del tercero día a más tardar. Vencido este término, se tendrá por aceptada la cesión para todos sus efectos legales".

Quien se opusiera a nuestras anteriores razones pudiera argumentar así:

“La excepción que Bedoya, Pulgar y Cía. tenían contra el cedente señor Linares, consistente en no haber éste entregado las acciones vendidas, no era una excepción que resultara del documento cedido; luego Bedoya, Pulgar y Cía. estaban obligados a manifestar su negativa en el acto de la notificación del traspaso, o dentro de los tres días siguientes a más tardar, so pena de reputarse por aceptado el traspaso para todos los efectos legales. Por esa especie de prescripción brevísima se sanearon para Consorcio de Bancos los defectos de que adoleciese el crédito que el señor Linares le cediera”.

Fácil sería contrarreplicar a la supuesta réplica, diciendo que el día de la notificación no tenían ustedes excepción alguna que hacer valer contra Donato Linares porque éste no estaba aún en mora; y que no lo estaba porque él dejó provisionalmente en su poder las acciones prometiendo entregarlas a ustedes el día en que ustedes se las reclamasen. (Así lo informan ustedes). Como, según entendemos, ustedes no se las habían reclamado el día de la notificación, no estaba él todavía, jurídicamente, en mora, y no estándolo, ninguna excepción era oponible.

Por esta segunda faz, es, en virtud de lo dicho, muy buena la condición legal de ustedes.

— III —

Y muy firme por el tercer aspecto:

La novación—que es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida—puede efectuarse de tres modos: sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, declarándole en consecuencia libre de la primitiva el primer acreedor, y, finalmente, sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que, en consecuencia, queda libre.

Suponiendo que la cesión de este crédito, precio de unas acciones no recibidas aún por ustedes, hubiese sido válida y eficaz, el Consorcio de Bancos novó la obligación supuesta, porque admitió nuevamente como deudor al señor Donato Linares. Merced a esa novación, ustedes quedaron libres de toda posible responsabilidad respecto de Consorcio de Bancos.

Posteriormente, fundándose el Consorcio, según él lo dice, en que ustedes alegaron como principal y único argumento, para eximirse de esa responsabilidad, el hecho de que la cesión no había sido aceptada por ustedes, punto que quedó esclarecido con el hallazgo

de la carta fechada el 1º. de enero de 1915, que si no vale como aceptación, sí puede significar una notificación, dice el Consorcio que ustedes continúan obligados ante él.

El punto jurídico es éste: si una novación por cambio de deudor es revocable por el innovador, que dice haber sido víctima de un error.

Vamos a estudiarlo:

El error es uno de los vicios de que puede adolecer el consentimiento.

El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el deudor entendiese vender cierta cosa determinada y el comprador entendiese comprar otra; o cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte (arts. 1509, 1510 y 1511 del código civil.)

Como aquí no ha sido posible el error ni sobre la especie, ni sobre la identidad, ni sobre la sustancia, ni sobre la calidad, es claro que el Consorcio de Bancos no puede afirmar jurídicamente que su consentimiento, al hacer la novación, adoleció del vicio de error, tal como se entiende éste en nuestra legislación colombiana.

El vicio de fuerza queda descartado, y no habría otro motivo que aducir sino el de *dolo*, que dió lugar a la novación, pero el Consorcio de Bancos no se ha atrevido a formularles tan grave cargo.

Medellín, 3 de agosto de 1919.

